

**CONSTANCIA SECRETARIAL : MAYO 26/2021**

A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el termino concedido a la parte actora para notificar al demandado venció.

**SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS. sria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**MANIALES, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

**RADICACIÓN : 170014003003-2020-00531-00**

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso EJECUTIVO promovido por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO Y COMERCIO “COOPROCOLOMBIA” representado por Luz Zenaida Cárdenas Garcia quien actúa mediante apoderado judicial en contra de PEDRO JOSE GONZALEZ BEDOYA Y MARTHA CECILIA GONZALEZ BEDOYA.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, indica: “...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el pasado 5 de abril de 2021 el Juzgado dispuso requerir a la parte demandante para que en el término legal de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia por estado, cumpliera con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago a la ejecutada en la dirección electrónica aportada en la demanda, y al demandado en la dirección física indicada en la demanda, so

pena de darse aplicación a la terminación por desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

El inciso 2 del citado artículo preceptúa: “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

El desistimiento es una forma anormal del proceso, que se erige como una sanción por abandono de las partes respecto al impulso de los procesos y las actuaciones que a instancia de ellas deben surtir. Por tal razón se decretará el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P. No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron. Finalmente, se decretará el desglose de los documentos del caso, a costa de la parte demandante, previa cancelación del arancel judicial respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO a la presente demanda EJECUTIVO promovido por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO Y COMERCIO “COOPROCOLOMBIA” representado por Luz Zenaida Cárdenas García quien actúa mediante apoderado judicial en contra de PEDRO JOSE GONZALEZ BEDOYA Y MARTHA CECILIA GONZALEZ BEDOYA.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: LEVANTAR la siguientes medidas cautelares:

El 25% de la pensión que percibe mensualmente el demandado PEDRO JOSE GONZALEZ BEDOYA por parte de la Fiduprevisora medida comunicada mediante oficio Nro.138 del 1 de febrero de 2021.

El 25% de la pensión que percibe mensualmente la codemandada MARTHA CECILIA GONZALEZ BEDOYA por parte de COLPENSIONES y FOPEP medida comunicada mediante oficios Nro.137 y 139 del 1 de febrero de 2021. No surtió efectos en el FOPEP por no estar incluidos en la nómina.

-El embargo de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la codemandada MARTHA CECILIA GONZALEZ BEDOYA dentro del proceso ejecutivo que en su contra adelanta COOPOROCOLOMBIA en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL radicado al No. 2020-00406-00. SURTIO EFECTOS. Medida comunicada mediante Oficio No.139 del 1 de febrero de 2021.

CUARTO: NO IMPONER condena en costas ni en perjuicios por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante, previa cancelación del arancel judicial respectivo.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las etapas subsiguientes a esta terminación.

NOTIQUÉSE



La Juez,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

Me-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 085 del 27/05/2021

Firmado Por:

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS  
Secretaria

VALENTINA JARAMILLO MARIN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7368a14cfc3e010fb817344a271a7ca45396f83415f1e441bce4da47ba1f0b1**

Documento generado en 26/05/2021 02:33:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**